



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-27/2025

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE
METLATÓNOC, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve, **desechar** la demanda, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/244/2024
Ayuntamiento o parte actora	Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Parte actora primigenia	Luis Montealegre Galicia en calidad de persona regidora
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Instalación de Ayuntamiento. Conforme a lo previsto en el artículo 171 párrafo 2 de la Constitución local, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno se instaló el Ayuntamiento por el periodo constitucional dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, en donde la parte actora primigenia integró el Cabildo como persona regidora.

2. Juicio local

2.1. Demanda. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora primigenia presentó escrito de demanda a fin de impugnar la ilegal retención de sus dietas y parte proporcional de aguinaldo con el que se formó el expediente TEE/JEC/244/2024 del índice del Tribunal responsable.

2.2. Resolución. El veintiuno de enero el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de tener por acreditada la omisión del Ayuntamiento del pago de dietas, por lo que ordenó el pago de las cantidades adeudas por dicho concepto, así como el pago de la parte proporcional del aguinaldo.

² En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



3. Primer Juicio general

3.1. Demanda. En contra de lo anterior, el Ayuntamiento promovió juicio general ante el referido Tribunal local y, una vez remitidas las constancias a esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JG-2/2025.

3.2. Sentencia. El trece de marzo esta Sala Regional confirmó la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/244/2025 al estimar infundados los agravios relacionados con la incompetencia del Tribunal responsable y, como consecuencia de ello, inoperantes el resto de los agravios por carecer el Ayuntamiento de legitimación activa para impugnar.

4. Recurso de reconsideración. El diecinueve de marzo el Ayuntamiento interpuso recurso de inconformidad ante la Sala Superior, quien lo radicó bajo la clave SUP-REC-77/2025 y resolvió desechar la demanda al no actualizarse supuestos excepcionales de procedencia.

5. Acuerdo impugnado. El treinta de abril el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario en el que determinó el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local TEE/JEC/244/2024³ e impuso una amonestación pública al presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento.

6. Segundo Juicio general

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior el ocho de mayo el Ayuntamiento presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

³ Fojas 325 a 366 del cuaderno accesorio único.

6.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SCM-JG-27/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.3. Radicación. Por proveído de quince de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente SCM-JG-27/2025 en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un Ayuntamiento, por conducto de la síndica procuradora, para controvertir el acuerdo plenario por el que Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó incumplida la resolución emitida en el juicio TEE/JEC/244/2024 e impuso una amonestación pública al presidente y tesorero municipales, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴. Artículos 260 y 263 fracciones IV.

Ley de Medios: Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

⁴ Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-27/2025

Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable⁶. En ese sentido, carecen de legitimación activa

⁵ Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

⁶ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a

para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁷.

La razón esencial de este criterio resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En el caso, la demanda fue presentada por el Ayuntamiento por conducto de la síndica procuradora, quien fue señalado como autoridad responsable ante el Tribunal Local, a fin de controvertir:

- Que el Tribunal local es incompetente para conocer de la controversia de origen porque, en su concepto escapa del ámbito electoral al tratarse el reclamo de prestaciones

lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



económicas y no así la protección de derechos político-electorales dada la irreparabilidad de estos debido a la temporalidad en la que se presentó la demanda del juicio local y a que la parte actora primigenia concluyó el cargo de elección popular desde el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

- Considera que se actualiza el supuesto de excepción de procedencia de la demanda pues aun cuando fungió como autoridad responsable, puede impugnar la competencia del Tribunal local.
- Señala que se vulneran los principios de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que se apercibe al presidente y tesorero municipales cuando la autoridad responsable es el Ayuntamiento que es un órgano colegiado integrado por personas presidenta, síndica y regidoras quienes integran Cabildo como máximo órgano del Ayuntamiento.
- Estima que el Tribunal responsable no aplicó debidamente las reglas de valoración probatoria.
- Finalmente, precisa que el Tribunal responsable aplicó en favor de la parte actora primigenia una suplencia de la queja demasiado amplia sin que lo ameritara pues no se autoadscribió como indígena, lo que le condujo a condenarle al pago de dietas cuando no estaban debidamente probadas las afirmaciones de la parte actora primigenia.

En este sentido, si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito

individual⁸ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁹; en este caso no se actualizan dichas excepciones.

Lo anterior, porque no se desprende un reclamo a un ámbito individual ya que quien comparece al juicio es el propio Ayuntamiento por conducto de la síndica procuradora como su representante y no así las personas funcionarias a quienes se les impuso la medida de apremio, es decir, no comparecen el presidente ni el tesorero municipales aduciendo una afectación a su ámbito individual y el Ayuntamiento carece de personería para representar los intereses individuales de estos.

Y por lo que respecta al reclamo relacionado con la incompetencia del Tribunal local, tampoco se actualiza la excepción que pudiera dar pie a la procedencia del presente juicio, puesto que esta Sala Regional ya hizo el pronunciamiento correspondiente dentro de la cadena impugnativa de este asunto; además de que la síndica -persona que promovió la demanda en nombre de dicho órgano colegiado- no acreditó tener facultades para representarles en lo individual.

En efecto, si bien en principio podría considerarse que las manifestaciones de la parte actora relacionadas con la incompetencia del Tribunal local configuran una de las excepciones que ha trazado la Sala Superior para el conocimiento de fondo de la controversia, lo cierto es que sobre dichas manifestaciones, ya existe un pronunciamiento concreto

⁸ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁹ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-27/2025

por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JG-2/2025, y que por tanto, configuran la inmutabilidad de la cosa juzgada que de igual manera impedirían realizar el pronunciamiento de fondo respectivo.

Esto es así, pues esta Sala Regional al resolver el citado juicio SCM-JG-2/2025 en donde el mismo Ayuntamiento impugnó la sentencia emitida en el juicio de origen y de la que derivó el acuerdo plenario de incumplimiento que ahora se impugna - expediente TEE/JEC/244/2024-, señaló que el Tribunal responsable es competente debido a que la controversia de origen sí es materia electoral.

Lo anterior, porque en el momento de presentar la demanda la parte actora primigenia aún ostentaba el cargo de regidora y era criterio del Tribunal Electoral que la omisión, retención o disminución del pago de dietas se encuentra vinculado al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que podía acceder a la vía de protección prevista en los artículos 132 de la Constitución local, 6, 97 y 98 párrafo 5 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Local; esto es, un medio de impugnación dispuesto para la protección de ese derecho (así como de sus fines), y cuyo estudio y resolución era competencia del Tribunal Local.

Criterio que encontraba sustento en la jurisprudencia 5/2012 de Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE**

YUCATÁN Y SIMILARES)¹⁰ que reiteraba que -de acuerdo con el sistema procesal electoral- el Tribunal local estaba facultado y -por tanto- era competente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Guerrero.

Pronunciamiento que, además **quedó firme** debido a que la Sala Superior desechó el recurso de inconformidad que interpuso el Ayuntamiento para controvertirlo.

Lo anterior, pues la cosa juzgada es una figura jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando **se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior**, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias; ello ocurre cuando existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Ello fue establecido en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹¹

Así, si en el caso el Ayuntamiento señala casi idénticos agravios para impugnar la incompetencia del Tribunal local para emitir el acuerdo de incumplimiento de la sentencia de principal del juicio de origen, a los que en su momento planteó para controvertir esta última y de los cuales esta Sala Regional ya emitió el

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023 (dos mil veintitrés), tomo II, página 1157.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-27/2025

pronunciamiento respectivo que está firme¹², dicha circunstancia trae como consecuencia, que no pueda considerarse la actualización de la excepción para estimar que el Ayuntamiento tiene legitimación activa para controvertir de **nueva cuenta, y bajo los mismos argumentos**, la competencia de Tribunal para emitir el acuerdo impugnado, pues ello equivaldría a desconocer los efectos que genera la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Por ello, tomando en consideración que la determinación sobre la competencia del Tribunal local es una resolución emitida por esta Sala Regional que está firme, se considera que dichas causas de improcedencia relativas a la cosa juzgada y falta de legitimación activa **se tornan evidentes**.

Lo anterior, pues ya que como se ha explicado, en la especie no puede actualizar ninguno de los supuestos de excepción en los que una autoridad responsable pueda impugnar un acto o resolución ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

En consecuencia, -con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse- procede desechar la demanda de la parte actora, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Toda vez que la Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-77/2025 que interpuso el Ayuntamiento para controvertir la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JG-2/2025 en el que se determinó que el Tribunal local era competente para conocer del juicio de origen TEE/JEC/244/2024.

¹³ Esta Sala Regional determinó la improcedencia de la demandada del juicio SCM-JDC-1463/2021 sobre la base que se actualizaba la cosa juzgada.

¹⁴ Similares consideraciones se sustentaron al resolver los juicios SCM-JE-24/2023, SCM-JE-115/2024, SCM-JE-117/2024, SCM-JG-16/2025, entre otros.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.